Firmado digitalmente por ZAPATA RAMOS Jhon Roberth FAU 20537630222 hard
Cargo: Secretaria General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.02.2025 19:06:41 -05:00

San Borja, 07 de Febrero del 2025

RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N° 000055-2025-SG/MC

VISTOS: la Resolución Directoral N°000098-2024-OGRH-SG/MC de fecha 8 de febrero de 2024, el descargo de fecha 21 de febrero de 2024, presentado por el servidor Enrique Muñoz Valderrama, el Informe N°000025-2025-OGRH-SG/MC de fecha 16 de enero de 2025, de la Oficina General de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado al servidor **Enrique Muñoz Valderrama,** en su condición de Director de Órgano Desconcentrado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque (en adelante, DDDC Lambayeque); y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la cual dispone en su numeral 6.3 que: *"Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento"*;

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Oficio N° 000042-2023-OGRH/MC, de fecha 20 de enero de 2023, la Oficina General de Recursos Humanos, como parte de la fiscalización posterior, solicitó al Presidente del Centro de Investigación y Promoción del Desarrollo Sostenible – CIPDES informar si el imputado prestó servicios en su representada; asimismo, solicitó validar la autenticidad de las cuatro (4) constancias de trabajo presentadas por el imputado para acreditar el cumplimiento de los requisitos del puesto de Director de Órgano Desconcentrado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque;

Que, con fecha 11 de febrero de 2023, el presidente del Centro de Investigación y Promoción del Desarrollo Sostenible – CIPDES, a través del correo electrónico, hizo de conocimiento del responsable de legajos de la Oficina General de Recursos Humanos lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **PLOQWDU**

a) El imputado laboró en su representada como responsable del programa de vínculos solidarios y luego como promotor técnico del área de educación.
b) No es posible validar la autenticidad de las cuatro (4) constancias de trabajo presentadas por el imputado.
c) El firmante de las cuatro (4) constancias de trabajo presentadas por el imputado, nunca ha tenido la responsabilidad o condición de validar certificados o constancias de trabajo o documento alguno en representación de su representada.
d) En los archivos del Centro de Investigación y Promoción del Desarrollo Sostenible – CIPDES no consta el registro de las cuatro (4) constancias de trabajo presentadas por el imputado.
e) Los periodos de prestación de servicios que se señalan en las constancias presentadas por el imputado no corresponden a los plazos reales en los cuales laboró en el Centro de Investigación y Promoción del Desarrollo Sostenible – CIPDES, ya que tuvo "intermitencias" durante el año 2011 y el fin de su contratación fue en diciembre de 2015.
f) No todas las responsabilidades registradas en las constancias de trabajo corresponden a las asignadas al imputado, pues su representada nunca tuvo una gerencia macrorregional (Lambayeque, Piura y La Libertad).

Que, a través del Oficio N° 000094-2023-OGRH/MC, de fecha 14 de febrero de 2023, la Oficina General de Recursos Humanos solicitó al presidente del Centro de Investigación y Promoción del Desarrollo Sostenible – CIPDES indicar las fechas, periodos y cargos que desempeño el imputado, adjuntando la documentación o certificados o constancias;

Que, mediante Carta S/N de fecha 15 de febrero de 2023, el presidente del Centro de Investigación y Promoción del Desarrollo Sostenible – CIPDES informó lo siguiente:

a) El firmante de los documentos (constancias de trabajo) nunca tuvo la responsabilidad o condición de validar certificados o constancias de trabajo o documento alguno en representación del Centro de Investigación y Promoción del Desarrollo Sostenible – CIPDES.
b) En los archivos del Centro de Investigación y Promoción del Desarrollo Sostenible – CIPDES no consta el registro de las cuatro (4) constancias de trabajo presentadas por el imputado.
c) Los periodos de prestación de servicios que se señalan en las constancias presentadas por el imputado no corresponden a los plazos reales en los que laboró en el Centro de Investigación y Promoción del Desarrollo Sostenible – CIPDES, ya que tuvo "intermitencias" durante el año 2011 y el fin de su contratación fue en diciembre de 2015.
d) No todas las responsabilidades registradas en las constancias de trabajo corresponden a las asignadas al imputado, pues su representada nunca tuvo una gerencia macrorregional (Lambayeque, Piura y La Libertad)

Que, con Oficio N° 000129-2023-OGRH/MC, de fecha 3 de marzo de 2023, la Oficina General de Recursos Humanos reiteró al presidente del Centro de Investigación y Promoción del Desarrollo Sostenible – CIPDES lo solicitado con el Oficio N° 000094-2023-OGRH/MC;

Que, a través del Memorando N°000852-2023-OGRH/MC de fecha 29 de marzo de 2023, la Oficina General de Recursos Humanos remitió los actuados del presente caso a la Secretaría Técnica a fin de que se realicen las acciones correspondientes;

Que, mediante Informe N°000045-2024-STPAD-OGRH-SG/MC de fecha 31 de enero de 2024, la Secretaría Técnica recomendó instaurar PAD al servidor Enrique Muñoz, quien en su condición de Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **PLOQWDU**

habría vulnerado el literal q) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, el cual se remite a los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N°27815; proponiendo para tal caso la sanción de destitución;

Que, con Resolución Directoral N°000098-2024-OGRH-SG/MC de fecha 8 de febrero de 2024, la Oficina General de Recursos Humanos inició PAD al servidor Enrique Muñoz Valderrama por la trasgresión del literal q) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, el cual se remite a los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N°27815;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 21 de febrero de 2024, el servidor Enrique Muñoz Valderrama presentó sus descargos contra la imputación realizada en su contra;

Que, con Escrito S/N, ingresado con Expediente N°2024-0101088 el 12 de julio de 2024, el servidor Enrique Muñoz Valderrama presentó documentación adicional respecto a la imputación realizada en su contra, el cual fue remitido a la Secretaría Técnica con el Proveído N°015287-2024-OGRH-SG/MC de fecha 12 de julio de 2024;

Que, a través del Informe N°000025-2025-OGRH-SG/MC de fecha 16 de enero de 2025 la Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos en su condición de órgano sancionador, recomendó imponer la sanción de destitución al servidor Enrique Muñoz Valderrama por la vulneración del q) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, el cual se remite a los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N°27815;

II. FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS

Que, conforme al hecho expuesto en la Resolución Directoral N°000098-2024-OGRH-SG/MC, notificada el 8 de febrero de 2024, se le imputó al servidor Enrique Muñoz Valderrama en su condición de Director de Órgano Desconcentrado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque al momento de ocurrido los hechos, lo siguiente:

Hecho infractor:

- Haber presentado ante el Ministerio de Cultura cuatro (4) constancias de trabajo con información falsa para acreditar que prestó servicios en el Centro de Investigación y Promoción del Desarrollo Sostenible – CIPDES, con la finalidad de demostrar que sí cumplía los requisitos de experiencia general y experiencia específica (en la función o materia, en el sector público y en el desempeño de puestos o cargos de coordinadores, responsables, supervisores, asesores de Alta Dirección o equivalente), establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio de Cultura, aprobado por la Resolución de Secretaría General N° 000083-2022-SG/MC, como requisitos para desempeñar el puesto de Director de Órgano Desconcentrado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque. Lo cual le permitió ser designado en dicho puesto y ejercer la función pública.

Falta disciplinaria:

Teniendo en cuenta el hecho infractor señalado con anterioridad, se indicó que el servidor **Enrique Muñoz Valderrama** quien al momento de ocurrido los hechos desempeñaba el cargo de Director de Órgano Desconcentrado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, habría incurrido en la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, la cual

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **PLOQWDU**

se remite a los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N°27815, los cuales señalan textualmente lo siguiente:

- ***"Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil:***
  Artículo 85.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
  "(…)
  q) Las demás que señale la ley."

- ***"Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM):***
  Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (…) y en las previstas en la Ley N° 27815 (…)".

- ***"Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815:***
  Artículo 6.- Principios de la función pública
  El servidor actúa de acuerdo a los siguientes principios:
  (…)
  2. Probidad
  Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

  4. Idoneidad
  Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones

  5. Veracidad
  Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institu
  (…)

De la evaluación de los descargos efectuada por el Órgano Instructor

Que, al respecto, el artículo 111 del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, ha establecido que *"El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad de que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea convenientes. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (…). Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto"**;*

Que, mediante Escritos S/N de fecha 21 de febrero de 2024 y de fecha 12 de julio de 2024 (ingresado vía Mesa de Partes del Ministerio de Cultura con el Expediente N°2024-0101088), el servidor Enrique Muñoz Valderrama presentó su descargo contra la imputación en su contra contenida en la Resolución Directoral N°000098-2024-OGRH-SG/MC, a través del cual señaló lo siguiente:

"(…)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **PLOQWDU**

6. Con respecto de la Constancia indicada en el literal a), se debe considerar lo siguiente:

6.1 Según la constancia de trabajo de fecha 6 de enero de 2010, el imputado desempeñó el cargo de "Promotor de Desarrollo" en el Centro de Investigación y Promoción del Desarrollo Sostenible – CIPDES, desde el 1 de octubre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2009.

6.2 Al preguntársele al Sr. Javier Ruiz Gutiérrez sobre las funciones desarrolladas por mi persona en este periodo de tiempo él manifiesta que; las funciones desempeñadas se relacionan al auspiciamiento, Vínculos Solidarios y Técnico en educación.
(…)
6.4 El mencionado Sr. Ruíz, con esta afirmación ratifica que las funciones desempeñadas por mi persona, eran de "PROMOTOR de DESARROLLO". Es por esta razón que la descripción contractual se definía como responsable de Vínculos Solidarios que en realidad no es exactamente un cargo sino un enfoque de intervención de la cooperación internacional (Ayuda en Acción).

6.5 De allí que resulta importante y relevante que se conceptualice y defina qué es Vínculos Solidarios para su mayor comprensión y sobre todo la relación que guarda con la definición de funciones en las mencionadas constancias.

6.6 Ayuda en Acción conceptualiza a Vínculos solidarios como: "La constitución en un tipo concreto de relación que Ayuda en Acción aspira a desarrollar, a través de la transmisión de un mensaje especifico que vertebre la construcción de la relación hacia el objetivo deseado".
(…)
6.9 La implementación de este enfoque un Área de Desarrollo Territorial (ADT), permite la generación de la solidaridad de los países del Norte (España) y Sur (Latino América, África, Asia Menor), a través del establecimiento del Vínculo Solidario para generar dignidad en la sociedad tomando en cuenta el fortalecimiento de la capacidad propositiva de la comunidad.
(…)
6.11 En relación a lo descrito, es evidente que para su implementación se requiere de cualificaciones de promoción de desarrollo, promoción de desarrollo ciudadano, fortalecimiento de las organizaciones sociales según el territorio de intervención en la cual se ubiquen, así como la elaboración e implantación de proyectos educativos y de desarrollo que demanden las reales necesidades de estas comunidades del área de desarrollo territorial en el cual se intervenía. Por ello es importe resaltar que para la intervención en un espacio territorial se toma en cuenta la potencialidad del territorio los cuales generan insumos para los planes de intervención trienal en el área de desarrollo.
(…)

7. En cuanto a la constancia signada en el acápite b), se debe señalar lo siguiente:
Es menester se tenga en cuenta que según la constancia de trabajo de fecha 15 de febrero de 2011, el imputado desempeñó el cargo de "Gerente de Educación Macro Región Norte" en el Centro de Investigación y Promoción del Desarrollo Sostenible – CIPDES, desde el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de enero de 2011.

7.1 CIPDES, como ONG tenía un alcance regional, pero como contraparte u ONG socia de Ayuda en Acción, se promovía acciones estratégicas de alcance macro

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **PLOQWDU**

regional y nacional. Esto por disposición de quién fue su director nacional de la Fundación Ayuda en Acción, Juan Ignacio Gutiérrez Fuente

7.2 En ese marco se ha desarrollado propuestas nacionales en educación como: Educación Temprana, no solo como enfoque sino también en infraestructura y equipamiento para los niños y niñas de la primera infancia.

(…)

7.4 Como ya se había mencionado, todas estas propuestas no solo están relacionadas a la infraestructura y equipamiento educativo desde la más temprana edad, sino que venían acompañadas de procesos de formación docente que hacia parte de la PMER descrita en el punto anterior. Por ello, el director nacional de Ayuda en Acción, de la época, planteo una estrategia de coordinación macro regional que permita organizar, sistematiza, planificar y promover las buenas prácticas educativas en los tres niveles educativos, de tal forma que se puedan gestionar su incidencia en políticas públicas. Así como en las otras líneas de acción de la fundación española.

7.5 Para gestionar estos procesos, se impulsan las gerencias macro regionales con una mirada integradora en territorio. En el marco de ello se designaron presupuestos que puedan ayudar a esta articulación.
(…)

7.7 Por lo que no es verdad, lo que menciona el Sr. Ruíz, cuando menciona que CIPDES tenía un alcance solo regional y no se necesitó de una coordinación macro regional ya que como ONG socia era responsabilidad de cada ONG impulsar estas macro regionales y puedan tener un impacto nacional.

7.8 En tal sentido se concluyen dos aspectos, que la intervención de CIPDES como socia contra parte, no solo era de ámbito regional sino macro regional y hasta nacional, segundo que tomando en cuenta los correos electrónicos

(…)

8. En cuanto a la constancia signada en el acápite c), se debe señalar lo siguiente:
El imputado desempeñó el cargo de "Promotor de Desarrollo" en el Centro de Investigación y Promoción del Desarrollo Sostenible – CIPDES, desde el 2 de enero de 2012 hasta el 15 de julio de 2014.
(…)
Es necesario señalar que, de manera general, se asocian estas responsabilidades a ser un "PROMOTOR de DESARROLLO"

8.2 Un promotor de desarrollo, genera los espacios y oportunidades para desarrollar las competencias, potencialidades de grupos sociales frente a una necesidad sentida, a través de planes, programas, actividades etc. Por ello, se asocia las actividades técnicas, profesionales, propositivas de los trabajadores de desarrollo a ser promotor de desarrollo. Este punto ya ha sido explicado en el análisis de la constancia N° 01, signada con la letra a), véase numeral 6 de este informe.

8.3 Tomando en cuenta lo descrito anteriormente y lo mencionado por el mismo Sr. Ruíz, SÍ, se desarrollaron y realizaron estas funciones.

8.4 En relación a las acciones desarrolladas y descritas en la constancia en cuestión:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **PLOQWDU**

- *Monitoreo y evaluación de actividades previstas en el Programa de Recursos Operativos Anuales (PROA).*

  Es importante resaltar que, Ayuda en Acción intervenía con sus socias contrapartes a través de planes trienales. Estos son las propuestas planificadas de intervención por un periodo de tres años según el análisis de la necesidad desarrolladas en el Área de Desarrollo en la cual se interviene. Para la operatividad de estos planes trienales se ejecutaban a través de los Programas de Recursos Operativos Anuales (PROA). Es decir, el PROA son las actividades presupuestas por año que se deriva del trienal, en ese sentido cada responsable profesional del CIPDES elaboraba, propone, y hace seguimiento al PROA

- *Monitoreo y supervisión de proyectos y programas sociales.*
  En la misma línea, tomando como referencia la respuesta del Sr. Ruiz en la carta dirigida al OGRHH, menciona que mis funciones en este periodo estaban enmarcadas en ser: "PROMOTOR de apoyo técnico para el área de educación con las funciones de desarrollar, evaluar los PROGRAMAS educativos para la Educación Básica Regular y Educación de Adultos de la Institución."

  Si se analiza el expediente parte N° 2 en el folio 24, el Sr. Ruíz remite mi contrato del año 2012, en ninguno de los extremos menciona las funciones que describe en la carta dirigida a RRHH Folio N° 02. Sin embargo, se infiere que es el mismo Sr. Ruíz el cual evidencia que se realizaron más funciones que no estipulaba explícitamente el contrato, siempre en el amparo de los puntos 5 y 11 del mismo contrato.

  En relación a esta actividad desarrollada, el señor Ruiz ratifica al decir que desarrollamos acciones de promotoría y que en ese proceso se me encargo el monitoreo y supervisión de proyectos y programas sociales. Entiéndase como sociales Salud escolar, comunitaria, educación etc. Por lo tanto, si se desarrolló esta función afirmada por el Sr, Ruiz y bajo el principio conceptual de desarrollo social, en la cual se encuentra la educación, salud, comunidad etc.

9. En cuanto a la constancia signada en el acápite d), se debe señalar lo siguiente:

Según esta constancia de trabajo de fecha 3 de junio de 2016, el imputado desempeñó el cargo de "Promotor de Desarrollo" en el Centro de Investigación y Promoción del Desarrollo Sostenible – CIPDES, desde el 3 de agosto de 2015 hasta el 31 de mayo de 2016.

9.1 Sobre el diseño y elaboración de los informes finales del proceso de cierre de intervención en el marco del programa de cooperación técnica internacional entre la Fundación Española Ayuda en Acción y el Centro de Investigación y Promoción del Desarrollo Sostenible – CIPDES; en el Área de Desarrollo 16 – Lambayeque en la cuenca de los valles La Leche (Incahuasi – Cañarís) y la parte baja del valle Chancay (Chongoyape, Monsefú, Eten, Puerto Eten y Reque).

9.2 En la parte final de la intervención se establece una hoja de ruta para inicio del cierre del programa Ayuda en Acción con la contraparte CIPDES. En ese marco nuestras funciones se abocaron a la recabar información para inicio de los informes finales, procesos de trasferencias a entidades gubernamentales del trabajo realizado, como aulas, equipamiento, medición de impacto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **PLOQWDU**

9.3 Acerca de la función de Asesoramiento de proyectos de Innovación Educativa tomando en cuenta el eje transversal de interculturalidad, el Sr. Ruíz hace notar que se realizó en su carta dirigida al OGRHH, menciona que mis funciones en este periodo estaban enmarcadas en ser: "PROMOTOR de apoyo técnico para el área de educación con las funciones de desarrollar, evaluar los PROGRAMAS educativos para la Educación Básica Regular y Educación de Adultos de la Institución". Todo tipo de intervención no gubernamental o gubernamental el enfoque intercultural es parte implícita del proceso en sí.

9.4 Con respecto de la evaluación y sistematización de impacto de intervención de la ONG CPDES asociada al Programa Nacional Ayuda en Acción sobre la intervención el Área de Desarrollo 16 – Lambayeque de 2003 – 2016. Este trabajo se desarrolló en el año 2016, ya como consultor del CIPDES, se me encargó esta tarea, la misma que se evidencia en los siguientes correos
(…)

10. Se debe considerar, con el debido respeto, que la potestad sancionadora de la administración pública viene a ser el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuanto éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador, en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019, establece como principios de la potestad sancionadora administrativa: el de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad, non bis in ídem
(…)"

Que, teniendo en cuenta los descargos presentados por el servidor Enrique Muñoz Valderrama, así como de la documentación que obra en el expediente administrativo, el Órgano Instructor indicó lo siguiente:

"(…)

<u>Respecto a que las constancias de trabajo de fechas 6 de enero de 2010; 15 de febrero de 2011; 4 de agosto de 2014 y 3 de junio de 2016, fueron emitidas por alguien que no se encontraba facultado para ello:</u>

Respecto a que la constancia fue emitida por alguien que no tenía las facultadas para realizar eso, se debe precisar que si bien es cierto que en el acto de inicio del PAD el señor Guillermo Antonio Gonzáles Dávila señaló que emitió la misma " (…) en su condición de socio institucional y responsable del área, por acuerdo de palabra de los responsables de las áreas, debido a que el Presidente del Centro de Investigación y Promoción del Desarrollo Sostenible – CIPDES no se encontraba de manera permanente en la oficina"; es cierto también que de la documentación remitida por el servidor Muñoz Valderrama, se logra evidenciar dos (2) declaraciones juradas de los señores Guillermo Antonio Gonzales Dávila, en su calidad de Socio Responsable del área de Educación y Desarrollo de Capacidades de la Asociación Civil denominada CIPDES, y Miguel Ángel Yglesias Mendoza, en su calidad de Socio Fundador del CIPDES.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **PLOQWDU**

Que, de la revisión de ambos se tiene lo siguiente: "(…) También declaro que en mérito a acuerdos verbales entre los del CIPDES se dispuso que las constancias o certificaciones de trabajo podían ser otorgadas por cualquier socio, en ausencia, vacancia, enfermedad y/o impedimento del Presidente, mucho más que en los estatutos, no contemplaba sobre la expedición de las mismas".

Sobre el particular, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que en el principio de presunción de veracidad "(…) se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

Asimismo, el artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole iuris tantum pues admite prueba en contrario, en la medida en que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes que la información consignada no se ajusta a los hechos.

Ahora bien, para la configuración del supuesto de presentación de documentación falsa, se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido expedidos por el órgano emisor o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido.

Que, teniendo en cuenta lo señalado con anterioridad, y de la revisión de los actuados en el presente caso se tiene que mediante escrito de fecha 17 de enero de 2024, ingresado al Ministerio de Cultura vía Mesa de Partes Virtual a través del Expediente N°2024-0007517 de fecha 19 de enero de 2024, el entonces representante legal del CIPDES, Javier Noe Ruiz Gutiérrez, señaló al respecto que el señor Guillermo Gonzáles Dávila no tenía dicha facultad o la de validar certificados/constancias de trabajo, y que la misma, en el supuesto de complicación o ausencia, correspondían ser emitidos por el señor Jorge Alarcón, en su condición de administrador general y de personal.

En ese sentido, si bien es cierto que en el marco del principio de presunción de veracidad los documentos y declaraciones formuladas (en este caso las declaraciones juardas) responden a la verdad; es cierto también que, en este extremo del presente caso, el servidor imputado Enrique Muñoz Valderrama no ha logrado desvirtuar que la emisión de las constancias haya sido emitida por alguien que tenía dicha facultad.

<u>Respecto a que no desempeñaba el cargo señalado en las constancias de trabajo de fechas 6 de enero de 2010; 15 de febrero de 2011; 4 de agosto de 2014 y 3 de junio de 2016:</u>
<u>De la constancia de trabajo de fecha 6 de enero de 2010:</u>

De acuerdo a los antecedentes que obran en el expediente, se tiene que en la constancia de trabajo de fecha 6 de enero de 20210 el cargo que se señaló que ocupaba el servidor Enrique Muñoz Valderrama era el de Promotor de Desarrollo, la misma que fue descartada por el representante legal del CIPDES y el cual se consignó en el acto de inicio del PAD.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **PLOQWDU**

Frente a ello, y como parte del descargo presentado por el servidor imputado, este hizo alusión a un extracto del escrito de fecha de enero de 2024, presentado por el representante legal, Javier Noe Ruiz Gutiérrez, a través del cual señaló: "(…) Cabe indicar, que de manera genérica se asocia estas responsabilidades a ser un Promotor de Desarrollo (…)".

Al respecto, consideramos que si bien el representante legal del CIPDES señaló que las responsabilidades que venía desarrollando el servidor imputado se asociaban al de un Promotor de Desarrollo; ello no indica que, indefectiblemente, haya ocupado dicho cargo puesto que en su oportunidad fue el propio representante legal quien señaló que durante el periodo comprendido del 1 de octubre de 2003 al 31 de diciembre de 2009, el servidor Enrique Muñoz Valderrama ocupó los siguientes cargos: Responsable de vínculos solidarios (del 1/10/2023 al 31/12/2003); responsable de auspiciamiento (del 1/01/2024 al 31/12/2004); técnico en educación y vínculos solidarios (del 1/01/20205 al 31/12/2005, y del 1/01/2006 al 31/12/2006); responsable del área de auspiciamiento y vínculos solidarios (del 3/01/2007 al 31/12/2009).

Que, en ese orden de ideas, consideramos que el servidor Enrique Muñoz Valderrama no ha podido acreditar, efectivamente, que ocupaba el cargo de Promotor de Desarrollo el cual fue consignado en la constancia de trabajo de fecha 6 de enero de 2010.

<u>De la constancia de trabajo de fecha 15 de febrero de 2011:</u>

Respecto a la presente constancia, de la revisión de los actuados, se tiene que el cargo que ocupaba el servidor Enrique Muñoz Valderrama era el de Gerente de Educación Macro Región Norte, durante el periodo del 1 de enero de 2010 al 31 de enero de 2011.

Frente al cuestionamiento en el acto de inicio del cargo que ocupaba del referido servidor Muñoz Valderrama, este, en su descargo del 21 de febrero de 2024, señaló que el trabajo que venía realizando desde el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de enero de 2011, sí se desarrolló entre regiones y a nivel nacional.

Que, sobre el particular, a través de su descargo el servidor Muñoz Valderrama se limitó a señalar las actividades que venía realizando durante su permanencia en el periodo del del 1 de enero de 2010 al 31 de enero de 2011; más no acreditó de manera fehaciente que habría ocupado el cargo de Gerente de Educación Macro Región Norte. Ello, de acuerdo a lo informado por el representante legal del CIPDES, quien señaló que dicho centro de investigación solo tuvo una intervención en la región Lambayeque. Por lo que, consideramos que, en este extremo, el servidor imputado no habría acreditado que ocupaba el cargo de Gerente de Educación Macro Región Norte.

<u>De las constancias de trabajo de fecha 4 de agosto de 2014 y de fecha 3 de junio de 2016:</u>

En cuanto a esta constancia de trabajo, se señaló que el cargo que ocupaba el servidor Enrique Muñoz Valderrama era el de Promotor de Desarrollo durante el periodo del 2 de enero de enero de 2012 al 15 de julio de 2024 (para el caso de la constancia de trabajo de fecha 4 de agosto de 2014), y del 3 de agosto de 2024 al 34 de mayo de 2016 (en cuanto al expediente de fecha 3 de junio de 2016), las mismas que fueron desmentidos por el representante legal del CIPDES.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **PLOQWDU**

Sobre el particular, de la revisión de los descargos presentados por el servidor imputado, se tiene que los mismos tiene su sustento, nuevamente, en lo referido por el represente legal del CIPDES, quien señaló: "(…) Cabe indicar, que de manera genérica se asocia estas responsabilidades a ser un Promotor de Desarrollo (…)".

Que, al respecto, se debe puntualizar que dicha expresión no debe ser entendida como aquella a través del cual se asocie al cargo que venía ocupando el servidor Muñoz Valderrama, puesto que fue el mismo representante legal quien señaló que el cargo ocupado durante dichos periodos eran otros.

Que, siendo ello así, consideramos que, en este extremo, el servidor Enrique Muñoz Valderrama no habría desvirtuado la imputación realizada en su contra.

En ese sentido, conforme a las consideraciones antes expuestas, los argumentos de defensa del servidor Enrique Muñoz Valderrama no resultan amparables. En mérito a ello, y teniendo en consideración que el servidor procesado no ha logrado desvirtuar la imputación que se le formula, se determinaría la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, la cual se remite a los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, considerándose una falta muy grave.

Que, por lo antes expuesto, la Oficina General de Recursos Humanos concluyó que ha quedado acreditado la comisión del hecho infractor imputado en la Resolución Directoral N°000098-2024-OGRH-SG/MC de fecha 8 de febrero de 2024, razón por la que recomendó imponer la sanción de destitución;

Que, en ese orden de ideas, estando a lo prescrito en el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, este Órgano Sancionador remitió el Informe N°000025-2025-OGRH-SG/MC de fecha 16 de enero de 2025 al Enrique Muñoz Valderrama, a través de la Carta N°000004-2025-STPAD-OGRH-SG/MC, notificada el 24 de enero de 2025. Asimismo, se le comunicó que, de considerarlo pertinente, solicite la programación de su informe oral;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 23 de enero de 2025, el servidor el servidor Enrique Muñoz Valderrama solicitó la programación de su informe oral;

Que, con Carta N°000008-2025-STPAD-OGRH-SG/MC de fecha 28 de enero de 2025, la Secretaría Técnica en su condición de apoyo a las autoridades del PAD puso de conocimiento del servidor imputado que la realización del informe oral se llevaría a cabo el día 30 de enero de 2025, a horas 16:00;

Que, sin embargo, con Escrito S/N de fecha de enero de 2029, ingresado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes del Ministerio de Cultura y signado con el Expediente N°0012551-2025, el servidor Muñoz Valderrama solicitó la reprogramación de su informe oral; el mismo que fue respondido a través de la Carta N°000009-2025-STPAD-OGRH-SG/MC de fecha 31 de enero de 2025, mediante la cual se le comunicó la aceptación de su solicitud de reprogramación indicándole que la nueva fecha de su informe oral se realizaría el 4 de febrero de 2025, a horas 16:00;

Que, con fecha 4 de febrero de 2025, se llevó a cabo el informe oral del servidor Enrique Muñoz Valderrama;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **PLOQWDU**

Sobre la evaluación efectuada en la etapa sancionadora

Que, mediante Resolución de Secretaría General N°000083-2022-SG/MC de fecha 3 de junio de 2022, vigente al momento de ocurrido los hechos, se aprobó el Manual de Clasificador de Cargo del Ministerio de Cultura cuyo objeto fue establecer la denominación, clasificación, funciones y requisitos mínimos de los cargos estructurales del Ministerio de Cultura para el cumplimiento de objetivos institucionales;

Que, de conformidad con las *Fichas de clasificador de cargos* contenida en el Anexo 2 del referido Manual de Clasificador de Cargos, el cargo estructural de Director/a de Órgano Desconcentrado es clasificado en el puesto de Empleado de Confianza, el mismo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°28715, Ley Marco del Empleo Público, ha sido definido como *"el que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público. Se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente y en ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad";*

Que, ahora bien, como parte de los requisitos solicitados para ocupar el mencionado cargo estructural, el Manual de Clasificador de Cargos ha establecido los siguientes:

Formación académica:

a) Nivel educativo: Universitaria completa.
b) Grado/situación académica: Título Profesional otorgado por universidad o su equivalencia.

Experiencia:

a) Experiencia general: 6 años de experiencia.
b) Experiencia específica: 2 años de experiencia en la función o materia, dentro de los cuales 1 año debe ser en el sector público. 1 año de experiencia en puestos o cargos de coordinadores/as, responsables, supervisores/as, asesores/as de Alta Dirección o equivalencia.

Que, al amparo de los requisitos antes mencionados, se advierte que el servidor Enrique Muñoz Valderrama presentó cuatro (4) constancias de trabajo señalando en cada una de ellas, haber prestado servicios en el Centro de Investigación y Promoción del Desarrollo Sostenible - CIPDES. Hecho que posteriormente sirvió como sustento para desempeñar el puesto de Director del Órgano Desconcentrado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, las mismas que conforme a la Resolución Directoral N°000098-2024-OGRH-SG/MC, que apertura Procedimiento Administrativo Disciplinario al referido servidor Muñoz Valderrama, fueron presentadas con información falsa;

Que, sobre el particular, debemos señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el principio de presunción de veracidad consiste en que *"en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario*";

Que, así, Juan Carlos MORÓN URBINA, señala que *"(…) La presunción de veracidad es un principio informador de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos, consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan de modo*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **PLOQWDU**

que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba previa de veracidad a cargo del administrado, por la acreditación de la falsedad a cargo de la Administración, en vía posterior (…)";

Que, siendo ello así, tal principio tiene como inferencia que toda la documentación e información que es presentada por los administrados en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume verdadera, sobre la base de considerar que previamente ha sido verificada por cada administrado. Tal aspecto busca preservar la integridad y el correcto desarrollo de los procedimientos que lleva a cabo la Administración, los cuales podrían resultar afectados o vulnerados si en su tramitación se introduce documentación o información no concordante con la realidad, vale decir, documentación o información falsa o inexacta;

Que, ahora bien, a fin de dilucidar o determinar la noción de falsificación de documentos (lo que incluye documento falso y documento falsificado) resulta oportuno recurrir a la jurisprudencia del ámbito penal en el marco del derecho sancionador. Así, sobre el particular, tenemos que, en la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su Recurso de Nulidad N°545-2012-CUSCO, ha señalado lo siguiente:

> *"(…) Cuarto: Que la conducta atribuida a los citados encausados no configura ninguno de los delitos materia de la requisitoria oral de fojas mil doscientos ochenta y cuatro. En efecto, en cuanto al delito de falsificación de documentos, el primer párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal establece lo siguiente: ´…El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador (…)"*
>
> *Dicho tipo penal está vinculado a la autenticidad del documento y presenta dos modalidades delictivas, la primera: hacer todo o en parte un documento falso (falsedad propia), y la segunda: adulterar uno verdadero (falsedad impropia); que, en tal sentido, realizar un documento falso debe entenderse como la creación de un documento que no existía anteriormente, o que habiendo existido ha sido alterado -por supresión o agregado- en su estructura intrínseca (…)"*

Que, en ese sentido, atendiendo a la jurisprudencia señalada, deberá tenerse en cuenta que la noción de *"documentación falsa"* consiste en la emisión o creación de un documento que no existía anteriormente, esto es, un documento que no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente;

Que, por su parte, noción de *"documentación falsificada o inexacta"* consistiría en la modificación o alteración (por supresión o agregado) de un documento en su estructura intrínseca, vale decir, que siendo válidamente expedido haya sido adulterado en su contenido;

Que, ese sentido, de la revisión del contenido de las cuatro (4) constancias de trabajo conforme a la documentación obrante en el expediente, consideramos que la mismas no constituyen documentación o información falsa puesto que no es posible determinar que el servidor Enrique Muñoz Valderrama haya realizado algún tipo de creación, modificación o alteración de los documentos en su contenido, esto es, en relación a las funciones o al cargo que venía desempeñando en el CIPDES. Ello, con la finalidad de sustentar que, efectivamente, cumplía con los requisitos establecidos para el puesto al cual postulaba;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **PLOQWDU**

Que, lo anteriormente se sustenta tanto en los elementos de prueba presentado por el servidor Enrique Muñoz Valderrama presentó en sus descargos, así como en la realización de su informe oral, puesto que acreditó a través de contratos administrativos emitidas por el CIPDES que venía desempeñando las funciones en los periodos que señaló en las constancias de trabajo;

Que, asimismo, consideramos que la conducta de presentar documentación o información falsa atribuible al servidor Enrique Muñoz Valderrama requiere la voluntad y el ánimo del servidor de realizar dicha acción. Vale decir, que, para la realización de una modificación o alteración de un documento, era necesario la existencia de dolo. Lo cual no ha sido posible acreditar, dado que de la revisión de los actuados no se logra evidenciar que el servidor haya presentado las constancias de trabajo con la finalidad de procurar u obtener algún resultado favorable pese a no cumplir con los requisitos exigidos en el Manual del Clasificador de Cargos vigente al momento de ocurrido los hechos;

Sobre los principios de razonabilidad y proporcionalidad

Que, con relación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, esta Sala advierte que los mismos se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú22, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que *"(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub-principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (…)"*;

Que, de modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante;

Que, bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley Nº30057, el artículo 91 prescribe lo siguiente:

> *"Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".*

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada;

Que, en ese orden de ideas, al momento de imponer la sanción la Entidad deberá tener en consideración la real magnitud de la conducta infractora, su efectiva acreditación referida al perjuicio o daño causado, la reincidencia, entre otros factores, de forma tal que se justifique de forma adecuada la sanción a imponer;

Que, ahora bien, en cuanto a la recomendación de sanción de destitución, consideramos que la misma no resulta de carácter proporcional y razonable al hecho infractor que se le imputa al servidor Enrique Muñoz Valderrama. Por lo que, este Despacho

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **PLOQWDU**

en su condición este órgano sancionador se aparta de la recomendación realiza por el órgano instructor;

III. DECISIÓN DE ARCHIVO:

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se señala que el fin del procedimiento en primera instancia culmina con la emisión de la resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, la conducta del servidor Enrique Muñoz Valderrama se ajustaría a los criterios establecidos en el Principio de Razonabilidad, no resultando ser adecuado, recomendar una sanción disciplinaria, toda vez que podría verse afectada la esfera jurídica del precitado servidor, al no poder justificarse totalmente la necesidad y/o proporcionalidad de imponer una sanción disciplinaria;

Que, en consecuencia, esta Secretaría General en su condición de Órgano Sancionador en el presente PAD seguido contra el servidor Enrique Muñoz Valderrama, Director de Órgano Desconcentrado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, concluye que no ha quedado acreditado la comisión del hecho infractor imputado en la Resolución Directoral N°000098-2024-OGRH-SG/MC de fecha 8 de febrero de 2024, por los argumentos expuestos en los párrafos precedentes;

Que, en atención al régimen disciplinario establecido por la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014–PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*, cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR NO HA LUGAR A IMPOSICIÓN DE SANCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLIANRIO instaurado al servidor **ENRIQUE MUÑOZ VALDERRAMA,** Director de Órgano Desconcentrado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque al momento de ocurrido los hechos, a través de la Resolución Directoral N°000098-2024-OGRH-SG/MC de fecha 8 de febrero de 2024.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique la presente Resolución al servidor **ENRIQUE MUÑOZ VALDERRAMA.**

ARTÍCULO 3.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo disciplinario, debiendo quedar en custodia de la Secretaria Técnica de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JHON ROBERTH ZAPATA RAMOS
SECRETARÍA GENERAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **PLOQWDU**